



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente.110014003086 2022-00213 00

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que la demandada YENNY CONSTANZA GUTIERREZ CERVERA, se notificó por conducto de Curador Ad Litem del mandamiento de pago librado en su contra (conforme al acta de notificación vista a folio 37 del expediente digital), quien en el término legal concedido contestó la demanda y propuso excepciones.

Así las cosas, de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, y que denomino "...PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y GENERICA, ..", se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie, como a bien considere. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Por secretaría, procédase de conformidad.

Fenecido el término anterior, retornen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

P.L.R.P..

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>078</u> de hoy <u>11 DE OCTUBRE DE 2022</u>. La Secretaria, NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO 
--

Señor

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA
DEMANDADA: YENNY CONSTANZA GUTIERREZ CERVERA
RADICADO: 110014003086 2022 0021300

KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, identificada con Cedula de ciudadanía N° 1.001.114.455 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional N° 354.332 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en Bogotá D.C. obrando en mi condición de Curadora ad-litem de la demandada **YENNY CONSTANZA GUTIERREZ CERVERA**, por medio del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del C.G.P, contestó la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

1. Me opongo a que se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada por las sumas liquidadas de dinero que se indica en el literal 1.1 de las pretensiones.
2. Me opongo a que se condene al pago de los gastos y costas a la señora **YENNY CONSTANZA GUTIERREZ CERVERA**.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

1. No me consta que la demandada haya suscrito el pagaré No. 00130262005000251283 sin embargo, debe reconocerse su autenticidad conforme al artículo 244 del C.G.P y la buena fe de la parte actora (art. 78-1 Idem).
- a). No me consta que exista mora en el pago de obligación crediticia a favor del demandante y que esta se deba desde el 9 de FEBRERO DE 2022, máxima cuando no existe congruencia entre la fecha en que incurre en la mora y el diligenciamiento del título valor, además de que las pruebas que se allegaron con la presentación de la demanda, no se evidencia ni plan de amortización, ni estado de cuenta que permita acreditar: i) el valor del préstamo y sus condiciones de pago y ii) el estado actual de la deuda de la demandada que permita establecer la fecha y el valor de la mora que aduce la parte demandante.
- b). No es un hecho que revista de las características de tiempo, modo y lugar, sin embargo, si bien se estipula una fecha de vencimiento, lo cierto es que no hay prueba que permita establecer que dicha fecha es la que se estipula en el pagaré, insisto, no se allegó estado actual de la cuenta de la hoy demandada, ni tampoco plan de amortización en el que se establezca la fecha de causación de la obligación y de su vencimiento.
2. No me consta, que esos sean los términos en que se contrajo la obligación ejecutada.
3. No me consta, que la señora **YENNY CONSTANZA GUTIERREZ CERVERA** se haya obligado a pagar dichos conceptos, más aún cuando no se tiene prueba de dichos conceptos y ni siquiera se visualiza cómo se discriminaron.
4. No me consta.

5. No me consta.
6. No me consta.
7. No me consta que el pagaré haya sido endosado a favor de AECSA.
8. No me consta que se le hayan hecho cobros reiterados a mi defendida y que aquella no ha cancelado la obligación.
9. No es cierto, falta claridad, expresividad y exigibilidad, esta última en cuanto a la prescripción, la claridad por cuanto en el documento no aparece el pago realizado y de mala fe, omite la entidad demandante indicar cada uno de los elementos como fue imputado el pago y el comportamiento del crédito hasta ese momento.

Por lo anterior se le solicita al Despacho que oficie a la entidad financiera a fin de que allegue la relación de pagos y la forma de imputación correspondiente.

10. No es un hecho, y es menester manifestar que dentro de las pruebas obrantes en el expediente figura que me fue allegado, no se avizora que el señor CARLOS DANIEL AVILES sea el APODERADO GENERAL de la entidad y cuente con las facultades para otorgar poder especial.
11. No es cierto, como lo mencioné en el pronunciamiento del hecho 10, brilla por su ausencia prueba que permita acreditar la calidad del señor CARLOS DANIEL AVILES como apoderado general de la entidad demandante, además de que no se evidencia nota de vigencia o revocatoria del poder otorgado a través de escritura pública.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

> DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

La actuación de curador ad-litem tiene como finalidad proteger los derechos del ausente con el fin de garantizar el derecho de defensa, actuando hasta cuando concurra la persona a quien representa en este caso a la señora YENNY CONSTANZA GUTIERREZ CERVERA, estando facultado para iniciar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma.

Atendiendo a esta facultad, me permito presentar excepción de mérito denominada prescripción que de conformidad con lo establecido el artículo 2513 del C.C y 282 del C.G.P, esta debe alegarse pues no es posible declararla de oficio por el Juez, así mismo el artículo 1757 del C.C indica que corresponde a las partes probar la extinción de las obligaciones.

La Corte Suprema de Justicia ha indicado que la prescripción es "el modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (art. 2512 C.C), "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones (art. 2555 C.C). Para el sub judice interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenecce toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos[...]"¹

La prescripción de la acción cambiaria se extingue por la inactividad del tenedor

¹ sentencia SC5515-2019 Radicación No. 1100131-03-018-2013-00104-01

según lo establece el numeral 10 artículo 789 del C. Co., que dispone que "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento", contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación. Para computarse el término de prescripción debe tenerse en cuenta la forma de vencimiento de la misma y en el presente asunto al pactarse el pago por instalamentos debe contarse el término de prescripción de manera individual desde el vencimiento de cada cuota.

En este caso la demanda fue radicada el 28 de febrero de 2022 según acta de reparto, librando el Juzgado de conocimiento mandamiento de pago el 02 de marzo de 2022 por las sumas solicitadas en la demanda que corresponden a una suma descrita en el pagaré No. 00130262005000251283 el día 1 DE ENERO DEL 2000, fecha en la cual las partes suscribieron el título valor, base de ejecución.

Si bien el artículo 94 del C.G.P. dispone que "la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante", interrupción que se entiende ex hacie futuro, soportada en la oportuna presentación de la demanda, que para el caso en concreto no aplica ya, que para el momento de radicarse la demanda esto es, para el 28 de febrero de 2022 la obligación sobre la cual se solicitó orden de pago se encontraba prescrita.

Pues nótese señor juez que el valor suscrito en el pagaré 00130262005000251283 y del cual se pretende su cobro ejecutivo ya se encuentra prescrito, pues si bien se plasmó una fecha de vencimiento que data del 9 de FEBRERO DE 2022, lo cierto es que no hay prueba alguna que permita establecer las condiciones en que se tomó el préstamo ni mucho menos el historial crediticio de mi defendida a fin de establecer su comportamiento en el mutuo comercial y además de establecer realmente desde cuando está en mora.

Pues no puede la entidad demandada sin prueba alguna establecer una fecha de vencimiento, sin soportar de manera probatoria el por qué.

Ahora bien, si se tiene que el pagaré No. 00130262005000251283 lo suscribieron las partes el 1 DE ENERO DEL 2000, se entienda que la obligación prescribió el 1 DE ENERO DE 2003.

En ese orden de ideas, el valor cobrado dentro de la acción ejecutiva y que corresponden al pagaré base de la ejecución está prescrito, al dejar la parte demandante transcurrir el término de prescripción de la acción cambiaria, dicha inactividad conllevó a darse aplicación a la prescripción establecida en el artículo 789 del C.Co., que le impide ejercer los derechos y acciones contenidos en el título, siendo la prescripción un tipo de sanción por la inactividad del acreedor.

En consecuencia, solicito respetuosamente negar las pretensiones de la demanda y en consecuencia se dicte sentencia anticipada al encontrarse demostrada la prescripción extintiva conforme el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P., atendiendo a lo expuesto en precedencia.

➤ **DE LA AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR.**

Como bien se ha insistido en esta contestación, al estar prescrita la obligación, no existe causa para demandar, mucho menos para solicitar medidas cautelares, situación que amerita un examen de atribución de responsabilidad.

➤ **DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

Como bien lo mencioné en líneas anteriores, dentro de las pruebas y anexos allegados al expediente digital, no se evidenció documento que permitiera acreditar que el señor CARLOS DANIEL AVILES sea el APODERADO GENERAL y pueda otorgar poder especial a fin de ejercer las acciones pertinentes tendientes a la defensa de los intereses de la entidad demandante.

➤ **GENERICA**

Esta excepción su señoría, concordante con la que se encuentre probada dentro del proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la siguiente en los artículos 90, 96, 278, 284, 422, 424, 430, 431, del C.G. P, art. 619, 626, 621, 709, 710, 711, 734 y 739 del C. Co, artículo 1579 C.C., Ley 2218 de 2022.

V. PRUEBAS

INDICIARIA: Solicito que se tengan como indicios a favor de la parte demandada, todo hecho plenamente demostrado que le beneficie, así como la conducta procesal del demandante, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 240, 241 y 242 del C.G.P.

OFICIO: Solicito su Señoría de manera respetuosa oficiar a la entidad demandante, a fin de que allegue el historial crediticio, la relación de pagos que tuvo la señora YENNY CONSTANZA GUTIERREZ CERVERA inclusive la solicitud de crédito que ella hizo en la entidad financiera a fin de establecer, las condiciones de pago de la obligación.

VI. NOTIFICACIONES

Las partes, en los sitios Señalados en la demanda principal.

La suscrita en la Calle 180 Bis No. 93- 30 Bogotá

Correo electrónico inscrito en SIRNA: juridico1@buitragoyasociados.com.co

Del señor Juez


KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL
C.C. 1.001.414.455 de Bogotá
T.F 354.332 del C. S de la J.